

No. 147 de 1999, destituyendo al Teniente ALEXIS RIVERA. (Ver fojas 1-2 y 10-11)

Es importante resaltar, que aunque el Decreto de destitución no haya consignado los recursos gubernativos que tenía a su haber el afectado, el señor ALEXIS RIVERA hizo uso del recurso de reconsideración ante el Ministro de Gobierno y Justicia (f.7-8), y posteriormente instauró de manera oportuna el proceso contencioso administrativo ante la Sala Tercera, con lo que convalidó cualquier defecto en la notificación del acto que le afectaba (ver artículo 32 de la Ley 135 de 1943, vigente al momento de los hechos). La Sala concluye, por lo anterior, que tampoco resultaron infringidos los artículos 98 y 106 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

De manera final, cabe subrayar que no existe evidencia o señalamiento alguno, en el sentido de que el teniente ALEXIS RIVERA fuese un Oficial de Carrera Policial, y que por tanto, tuviese el derecho a estabilidad en el cargo que otorga el artículo 107 de la Ley 18 de 1997. Recordemos en este sentido, que conforme al artículo 51 de la Ley ibídem, pertenecen a la Carrera Policial aquellos ciudadanos que, siguiendo las normas de reclutamiento y selección, establecidos en esa Ley y sus reglamentos, adquieran la posición de policía de carrera, en cuanto cumplan el período de prueba. No consta que ninguno de estos procedimientos se haya llevado a cabo en relación al Teniente RIVERA.

En estas circunstancias, el Tribunal concluye que ante las gravísimas faltas que se imputaron al Teniente RIVERA, y que fueron acreditadas en la investigación disciplinaria que se llevó a cabo, con el debido respeto a las garantías procesales del acusado, el Ministerio de Gobierno y Justicia estaba facultado para disponer la aplicación de la sanción de destitución, y procede en consecuencia, negar las pretensiones del accionante.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No. 147 de 7 de julio de 1999, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria.

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. HERIBERTO ESTRIBÍ CH., EN REPRESENTACIÓN DE RODERICK EUGENE LEE WONG, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DEL 27 DE ABRIL DE 2001, RELATIVO A LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA RETENIDOS EN EXCESO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Heriberto Estribí, en representación del señor RODERICK EUGENE LEE, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar dentro del término legal la solicitud de 27 de abril de 2001, relacionada con la devolución de las sumas retenidas de más en concepto de impuesto sobre la renta.

En su libelo, el apoderado del actor pidió al Magistrado Sustanciador que, antes que decida lo relativo a la admisión de la demanda, pida al funcionario demandado que certifique si la petición de 27 de abril de 2001 fue o no resuelta. Con ello se quiere probar la existencia del silencio administrativo impugnado.

No obstante lo anterior, por razones de economía procesal el Magistrado

Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos y presupuestos para ser admitida, advirtiendo con ello que la acción instaurada está prescrita.

En efecto, tal como se expone en el hecho quinto de la demanda (Cfr.f.27), el día 27 de abril de 2001 el actor presentó ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, Sección de Administración de Documentos y Correspondencia, una solicitud en la que pidió la devolución del impuesto sobre la renta retenido en exceso por la terminación de su relación laboral con su antiguo empleador, la Comisión del Canal de Panamá.

En el hecho sexto del mismo libelo el apoderado del actor expresó que, habiendo transcurrido más de dos meses desde la recepción de la solicitud de 27 de abril de 2001 sin recibir respuesta alguna, pidió a la entidad demandada una certificación de la negativa tácita por silencio administrativo, la cual fue presentada el 31 de octubre del mismo año. Agrega, que después de la presentación de esta solicitud pasaron dos meses más sin que se recibiera respuesta ni pronunciamiento alguno de parte de la autoridad demandada (Cfr.f.28).

De los hechos expuestos se colige, con toda claridad, que la acción instaurada por el licenciado Estribí está prescrita, pues, como la vía gubernativa quedó agotada dos meses después de la presentación de la solicitud de 27 de abril de 2001 debido a la falta de respuesta del funcionario demandado (silencio administrativo), el demandante tenía un término adicional de dos meses para acudir a la Sala Tercera a fin de impugnar la negativa tácita por silencio administrativo que se produjo con la falta de respuesta del funcionario demandado. Sin embargo, como se colige a foja 34, la acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción se presentó el día 27 de febrero de 2002, esto es, seis meses después de que dicha acción había prescrito.

Sobre el particular, es pertinente citar el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dice lo siguiente:

Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que se originan actos recurribles ante la jurisdicción-contencioso administrativa;
2. ..."

En concordancia con esta norma, el artículo 27 de la Ley 33 de 1946 señala que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto que causa la demanda.

Como la acción dirigida a reclamar la devolución de las sumas descontadas en exceso en concepto de impuesto sobre la renta no se interpuso ante la Sala dentro de los dos meses siguientes al agotamiento de la vía gubernativa, resulta extemporánea y procede disponer su rechazo.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Heriberto Estribí, en representación del señor RODERICK EUGENE LEE

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE MUEBLERÍA ANCÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0874 DE 3 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ,